**Los guardas de monte** 

 El segundo documento del archivo municipal de Villamontán se titula “Real Ordenanza de Plantíos” (1748), que en la Novísima Recopilación se completa de esta forma: “Real Ordenanza para el aumento y conservación de montes y plantíos” (Libro VII, Titulo XXIV, Ley XIV). Se puede encontrar en la Novísima Recopilación, es cierto. Sin embargo no aciertan quienes afirman que fueron creados por esta Real Ordenanza o por otra norma del reinado de Carlos I en 1518. En este punto la única afirmación verídica es que sus orígenes se pierden en la noche de los tiempos. Las ordenanzas de los pueblos que se citan, hunden sus raíces en la legislación visigoda, porque los pueblos que se mencionan no existieron antes del siglo X. Fueron poblados por mozárabes huidos de Mérida, del Norte de Huelva y del Algarve, que se regían por esa legislación. En alguna de ellas se habla de los guardas de montes, como se verá por unas razones muy profundas.

 Es en su articulado donde se encuentra una de las muchas normas existentes sobre los guardas de montes. La misma abundancia está indicando dos cosas: la primera es la importancia que se daba a la conservación de los montes y la segunda, es que la necesidad de legislar tan frecuentemente indica claramente que ninguna de las leyes se cumplía. La importancia tenía otra forma de manifestarse: se recoge ampliamente en todas las Ordenanzas de los pueblos. Se debía a que el monte fue una fuente de numerosos recursos y exigía un cuidado sumamente esmerado y una vigilancia extrema para evitar su expolio o deterioro. Los principales eran leña para quemar y material para la construcción de casas, corrales, hatos. El sotobosque servía para pastos y sus árboles, encinas y robles, producían bellotas en abundancia para cebar cerdos.

 **La conservación de los montes**

 El mantenimiento del monte era vital para el reparto de leña entre los vecinos. Mucho más tardíamente, en el Catastro de Ensenada (1752) se recogía la costumbre existente en Palacios de Jamuz de dividir el monte en grandes parcelas –uno de esos montes se dividía en 20- . Anualmente una de ellas se repartía entre todos los vecinos. Podían cortar en ella leña y tenían que dejarla preparada para que los nuevos brotes pudieran desarrollarse. Esta explotación permitía su renovación, impidiendo su destrucción a través de incendios.

 Todo lo que antecede explica la especial atención que se dispensaba al monte en las ordenanzas de Palacios de Jamuz y en las de otros pueblos cercanos. En las de Palacios se trataba este asunto en el capítulo 30 en el que se enumeraban una serie de conductas prohibidas tales como cortar pies de encina o de roble o urces. Las sanciones podían llegar, hasta los seiscientos maravedíes por cortar un pie de encina de noche. Es decir, el máximo castigo que podía imponer el alcalde pedáneo según la legislación de entonces.

 En otras ordenanzas, como en las de Priaranza se le dedica mucho más espacio a este problema: desde el capítulo 3 al 7 ambos inclusive. No solo se describe la conducta penada sino también donde estaban situados esos lugares prohibidos. Así en capítulo 3 se prohíbe la corta de “madero o pie de cimero o carbajo” en las dehesas que estuvieran acotadas; en el 4, la de “pie de encina o de roble o descascare”, en el monte de San Julián. El 5 se ocupaba de la madera destinada a la construcción, y se contemplaban dos supuestos: cortar madero, viga poste o tijerón sin la licencia del Alcalde y regidores y excederse cortando más maderos de aquellos para los que había dado la licencia. El 6 detallaba lo que había que hacer según las fechas en que se cortaran esos maderos. El 7 que todo vecino que se le viera acarreando madera debería justificar su procedencia. Todo ello da una idea del control que se ejercía en esta materia tan delicada y que debería ser muy parecido al que existía en otros pueblos aunque no fuera recogido expresamente en sus ordenanzas. En alguna de ellas se menciona ya la existencia de los guardas de monte y se describe con bastante detalle cuáles tenían que ser sus funciones, especificando en qué se diferenciarían de las asignadas a los guardas de campo.

  **El documento en sí mismo**

Comienza esta instrucción con un preámbulo bastante largo en el que se van enumerando las razones que ha tenido el rey, Fernando VI, para dictarla. Pasa el encargo de vigilar el cumplimiento de estas disposiciones a los Corregidores del Reino, los que dependían del rey, incluso en los lugares de señorío. Se pedía a los pueblos una serie de cosas: realización de un censo de población exacto; las ordenanzas por las que se regían en esta materia, y que nombraran personas expertas que acotaran los montes de realengo, los de particulares, los cauces de agua, y las tierras baldías que fueran susceptibles de ser sembradas.

 Se daba una regla de oro: cada vecino debería plantar cinco árboles o más “si sembrare bellota o piñón”. Deberían hacerlo entre diciembre y febrero de cada año. No se limpiaría ni rozaría el terreno el año en que se plantaran o sembraran.

 Se daban reglas para la limpieza y poda de los árboles y las sanciones a quienes incumplieran estas normas: mil maravedíes hasta cuatro mil que pocos estaban en condiciones de pagar por lo cual se les conmutaría por trabajos de conservación de los montes. Se ocupa detenidamente del problema que suponían las talas y las quemas –incendios- de rastrojos y de terrenos cercanos a los montes para dedicarlos al cultivo.

 Se continúa el articulado con los procedimientos a seguir en la imposición de multas por Justicias y Corregidores y las penas en que pudieran incurrir ellos mismos en el caso de que no cumplieran los mandatos de esta Instrucción y describir los controles a que estarían sometidos.

 **Los guardas de monte**

 El nombramiento debería recaer en varones que tuvieran 24 años cumplidos siempre que fueran personas “de buena opinión, fama y costumbres”. Debería hacerse cada al mismo tiempo que los demás oficios públicos, es decir, en los seis primeros días de Enero. Serían nombrados tantos como hicieran falta según la extensión de los montes a custodiar.

 Una vez aceptado el cargo, deberían prestar juramento de cumplir bien y fielmente con sus obligaciones al tomar posesión de él. Este requisito les convertía en agentes de la autoridad, porque, como decía el art. 27, “baste su declaración con la aprehensión real para ejecutar las penas que se señalan a los dañadores”, y en caso de que no se detenga bastaría para culparles su palabra corroborada por un solo testigo.

 Sus funciones serían las siguientes “cuiden de su conservación y aumento, aprehendan y denuncien ante la Justicia ordinaria los que encontraren o justificaren hacer talas, causar incendios, introducir ganados o cortar sin licencia”. No cabe mayor concisión.

 Entre los beneficios de que disfrutarían se enumeraban:

 1º.- La exención de todas las cargas concejiles, alojamientos, quintas y levas por el tiempo que estuvieran de servicio. Las cargas concejiles podían ser muy pesadas: iban desde ser alcalde hasta mesonero y otros oficios públicos no remunerados pero onerosos. Los relacionados con el Ejército también eran muy interesantes: se les liberaba de alojar tropas en su casa y de participar en los sorteos de las quintas. Al poder ser reclutados hasta los treinta años si eran menores de esa edad podían entrar en el sorteo.

 2º.- Como parte de su sueldo se les daría la tercera parte de las multas y denuncias y que impusieran. Esto era normal para toda clase de denunciantes. Las otras dos partes iban para el Rey y para las Justicias o el concejo.

 3º.- Se les permitía utilizar toda clase de armas blancas o de fuego, “siendo de la medida y no de las prohibidas”. Lo de las armas sería muy largo de comentar. Ya es de por sí bastante significativo que se les prohíba utilizar las que las leyes no permitían, para darse cuenta de que a veces sí que serían utilizadas.

 4º.- Su sueldo se pagaría con cargo a los bienes de Propios, es decir, del concejo, no de los comunales que pertenecían a los vecinos. Si de estos no se podía o eran insuficientes, se debería repartir en partes proporcionales a todos los vecinos “llevando cuenta y razón formal de lo que a este fin repartieren y cobraren”.

 Por el contrario, si no cumplieran fielmente con su obligación y si se pudiera probar que alguno de ellos, hubiera cometido fraude, tolerancia, cohecho en cortas, talas o quemas de los montes y plantíos tendrían que pagar los daños ocasionados “e impondrá por ello….cuatro años de presidio de África irremisible”.

 **Conclusión**

La importancia de la conservación de montes y plantíos se demuestra por el enorme cuidado que se puso en mantenerlos a salvo de abusos de todo tipo. El papel que en ello jugaron los guardas de monte es incuestionable como también, que en esta tarea fueron ayudados por los vecinos de los pueblos, que eran los mayores beneficiados. Del monte sacaban leña para calentarse y cocinar, para fabricar sus herramientas, pastos, bellotas para sus cerdos, y caza. Por eso no es extraño que para hacer más atractivo el desempeño de este cargo se le otorgaran unos ciertos privilegios, algunos tan importantes como los que se han expuesto.